



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 20 DE MARZO DE 1974

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 1974	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	3
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	9
IV. MINUTA.....	10
V. DICTAMEN / REVISORA.....	10
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	13
VII. DECLARATORIA.....	19



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 1974

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 4 de Diciembre de 1973.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"Escudo Nacional.- Secretaría de Gobernación.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presentes.

Por instrucciones del C. Presidente de la República y para los efectos constitucionales, con el presente les envío Iniciativa de Decreto que Adiciona el Artículo 107, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 1973.- El Secretario, licenciado Mario Moya Palencia."

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presentes.

La familia es la célula más importante de una colectividad, ya que en ella, descansan los valores éticos fundamentales de un pueblo. Por ello, el bienestar de ésta, en especial el relativo a la protección jurídica de los menores, por parte del Estado, es una de las tareas fundamentales, que por ser de interés social, el Ejecutivo Federal lleva a cabo con firme decisión. Conscientes de que el desarrollo y el progreso de México requieren, como premisa fundamental, el perfeccionamiento de nuestro derecho, se han sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión, varias iniciativas de ley, de reformas o adiciones, las que aprobadas han venido a complementar nuestros ordenamientos legales vigentes. Asimismo, de manera permanente, se fomenta y estimula cualquier manifestación que tenga el propósito de aportar experiencias y nuevas fórmulas, a fin de ampliar la política en esta materia, como es el caso del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, recientemente celebrado.

Los resultados obtenidos en dicho Congreso, son de la mayor trascendencia, toda vez que reflejan la inquietud y el firme anhelo de todos los sectores que en él participaron, por aportar experiencias y soluciones en favor de los menores, cuya instrumentación jurídica adecuada, haga posible, la satisfacción de derechos mínimos, necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso.

Una de las recomendaciones aprobadas que, por su importancia jurídica y profundo contenido social y humano, el Ejecutivo a mi cargo recoge y somete a la consideración soberana del H. Constituyente Permanente, es lo que consiste en adicionar la fracción II del artículo 107 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la suplencia de la queja en asuntos de menores o incapaces.

La Iniciativa que se somete a vuestra soberanía, de merecer su aprobación, tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal; de no ser así, seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe.

A esta propuesta seguirán otras, de igual o mayor trascendencia, originadas de los estudios llevados a cabo en el seno del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, que dentro de la nueva perspectiva del derecho social mexicano, propicien y fortalezcan una protección integral de niños y jóvenes.

Por lo antes expuesto, y en ejercicio de la facultad que el Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 135 del mismo ordenamiento jurídico, por el digno conducto de ustedes, someto a la consideración del H. Constituyente Permanente la siguiente Iniciativa de

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 28 de noviembre de 1973.

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez."

- Trámite: Recibo y a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Secciones Constitucional y Amparo e imprímase.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 11 de Diciembre de 1973.

"Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Secciones Constitucional y de Amparo.



Honorable Asamblea:

Con fundamento en los artículos 71, fracción III, y 72 constitucional, así como los diversos 60, 63, 65, 87, 88, 95 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, las suscritas Comisiones presentamos a vuestra soberanía el presente dictamen relacionado con la Iniciativa de adición del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remitió a esta Cámara el C. Presidente de la República.

A continuación expresamos los argumentos que a nuestro juicio son suficientes para apoyar el dictamen en cuestión.

Primero. Se impone como premisa inicial la consideración respecto a la teleología del Juicio de Amparo Mexicano que ya no puede ser contemplado como lo fue en sus orígenes, como un proceso de carácter eminentemente individualista, protector de derechos públicos subjetivos, exclusivamente. El desarrollo del amparo, desde fines del siglo pasado y, sobre todo, a partir del 1917 lo ha transformado en un procedimiento de orden social.

El Juicio de Amparo no se limita a proteger a los particulares aisladamente considerados contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, sino que su ámbito tutelar se ha extendido a otro gran sector de derechos públicos consignados, por vez primera, en la Constitución de 1917 y que la doctrina, la jurisprudencia y la estimación popular han llamado Garantías Sociales.

En efecto, el Constituyente de 1916 - 1917 no se limitó a reproducir en la parte dogmática de la Carta de Querétaro las tradicionales 'Garantías Individuales', si no que estableció en el capítulo primero y en otros preceptos los derechos sociales como principios o dispositivos que el Estado consagra para tutelar a diferentes grupos que conforman a la sociedad nacional y que diversas razones se encuentran en un plano de desigualdad. De esta manera postuló derechos para los campesinos, para los trabajadores, para los menores, para la familia y, en general, para los grupos débiles, económica, social y culturalmente hablando.

En esas condiciones, el amparo mexicano, la verdadera garantía de los derechos públicos individuales y sociales, hubo de instrumentarse de tal manera que la secuela de su procedimiento se adecuara también a la diversidad material de los intereses que en un



momento dado se vieren afectados por disposiciones de autoridad y acudieran en demanda de protección federal.

Fue así como se establecieron improcedencias constitucionales para el ejercicio de la acción de amparo cuando su finalidad pudiera verse desvirtuada si se abusara del juicio constitucional de garantías.

Igual se dictan normas adjetivas que hacen más accesible el trámite de amparo en sus diversas instancias cuando los actos reclamados afecten intereses de individuos colocados en un nivel desproporcional en relación con otras personas o grupos: la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal y en materia laboral, en beneficio de la parte obrera, son ejemplo de socialización de nuestro proceso de garantías.

Merecen especial atención las normas dictadas en 1962 y que diseñan un nuevo tipo de amparo, desprendido del administrativo de estricto derecho, cuando los actos reclamados conculquen los derechos individuales y colectivos de ejidatarios o comuneros, ejidos o núcleos de la población.

Por otro lado, en diversas disposiciones que los regímenes revolucionarios han incorporado a la legislación procesal constitucional, para hacer expeditos los juicios de garantías; para establecer una competencia más diversificada por materia y por órganos y para incrementar el número de tribunales ante los que se ventilen cuestiones constitucionales, son también demostraciones evidentes de que nuestro juicio de amparo se desenvuelve para lograr una auténtica preservación del orden legal y constitucional.

Segundo. El derecho familiar ha sido objeto por parte de los gobiernos de la República, al través de la actividad conjunta de los Poderes, de una nueva y especial regulación que lo coloca en el gran apartado del derecho social.

Es así como se han promulgado leyes que crean tribunales específicos dotados de competencia para conocer todas las controversias en que subyace una relación de orden familiar: cómo se expiden normas para proteger el patrimonio familiar; cómo se dictan disposiciones procedimentales para facilitar la representación de los menores o para facilitarles el ejercicio de sus derechos individuales, sociales y políticos.

En este contexto reformador de la legislación social familiar, el Ejecutivo de la Unión ha remitido a la H. Cámara Colegisladora una iniciativa de ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, incorporando en ese texto las más recientes experiencias y



aportaciones tanto de nuestros órganos jurisdiccionales como de toda la teoría que sobre la materia han expuesto los especialistas mexicanos.

Congruente con esa iniciativa de carácter orgánico y procesal, fundamentalmente, el Ejecutivo propone la creación, con el proyecto que hoy estudiamos, la figura de la 'suplencia de la deficiencia de la queja cuando los actos de autoridad lesionen intereses de menores o incapaces'.

La reforma es pues congruente con los dos grandes principios que hemos analizado en estos primeros apartados: Por un parte confirma el Juicio de Amparo como un procedimiento tutelar, no solamente de derechos públicos individuales, sino también de grupos o sociales, por otra parte, sistematiza disposiciones protectoras de grupos socialmente débiles, como lo son los menores y los incapaces y de esta manera convierte sus derechos en garantías sociales.

Tercero. Reconociendo que los menores y los incapaces como grupo social que reclama una legislación protectora en todos los órdenes, es incuestionable admitir que en el juicio de amparo, considerando como la instancia de más alto grado jurisdiccional y constitucional, también deben estar sujetos a una reglamentación que garantice la salvaguarda eficiente de sus intereses jurídicamente tutelados.

La suplencia de la deficiencia de la queja que hoy dictaminamos tiende a lograr una igualdad real entre los sujetos de la relación procesal - constitucional, sustituyendo el principio genérico de la suplencia de la queja. En juicio. Originalmente el amparo civil que deviene en amparo casación, no tenía las características del amparo de estricto derecho cuya excepción la constituye, precisamente, el principio genérico de la suplencia de la queja. En 1897 se crea el amparo formalista, rigorista, técnicamente difícil, con la sana intención de limitar el número de amparos que ya agobia a nuestro Máximo Tribunal. Posteriormente el Código Federal de 1908, que llama por primera vez el amparo civil, "de estricto derecho" enfatiza el formalismo, tanto en la redacción de la demanda de amparo, como en el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

La Constitución de 1917 apunta la suplencia de la deficiencia en materia penal en los casos expresamente mencionados en la original fracción II del artículo 107.

La Ley de 1919 produce los términos constitucionales y la de 1936 establece, ya como una excepción al principio del estricto derecho, el de la suplencia en materia penal. En 1950 se sistematizan los tres casos en que procede la suplencia y no es sino hasta 1962,



afortunadamente, cuando el legislador crea la amplísima suplencia imperativa en el amparo agrario, cuyas características instrumentales es deseable que se incorporen en las modificaciones que habrán de hacerse a la legislación secundaria.

Merced a esta Institución Procesal, no se calificará la habilidad del quejoso o de su representante, si no la justicia que se debate en la controversia constitucional.

Si bien es cierto que el amparo de estricto derecho históricamente tuvo una razón de ser, también lo es que en la actualidad es muy conveniente que se margine de él al amparo de los menores e incapaces que por su condición de tales pueden estar en posibilidad de conocer y en muchas ocasiones expensar, los servicios de un perito en cuestiones de técnica procedimental.

Con la facultad de suplir la demanda, los Tribunales de la Federación serán auténticos garantes de lo derechos constitucionales y legales de los menores y de los incapaces, grupos humanos inermes y con mayores exigencias de seguridad jurídica que otros sectores del país.

La reforma que se dictamina coincide, además, con la facultad de mejor proveer que se otorga el Consejo Instructor en el artículo 39 de la Iniciativa que crea los Consejos Tutelares.

El proceso constitucional de amparo no debe sacrificar el derecho a la técnica forense y es preferible, a todas luces, que el juez coadyuve con el quejoso, cuando éste sea un menor o un incapaz, imparcial y discrecionalmente, a que se convierta en un árbitro de la habilidad del abogado.

Probablemente existan voces que consideren esta reforma como la compuerta para que proliferen amparos civiles y administrativos, de estricto derecho, utilizando el pretexto de que se lesionan intereses de menores o incapaces a través de actos de autoridad. Las comisiones dictaminadoras están conscientes de ello, pero también están convencidas de que es preferible un exceso de trabajo a un defecto en el reconocimiento de los derechos de menores e incapaces verdaderamente necesitados de protección y seguridad jurisdiccional; de que el Poder Judicial de la Federación está integrado por funcionarios conscientes de que su tarea es la de impartir justicia y que no tratan de encontrar impedimentos para desvirtuar el efecto del juicio de amparo y de que el foro mexicano sabrá aquilatar la nueva institución, como ya lo ha hecho en su verdadero espíritu



proteccionista y no habrá de utilizarla como argucia dilatoria para entorpecer la acción de los tribunales.

Precisamente por esas razones, las Comisiones estiman que la suplencia discrecional y no imperativa, como en el Amparo Agrario, permitirá que el juzgador pondere, en cada ocasión, la oportunidad o necesidad de su intervención para colmar la imperfecciones de una demanda de garantías en la que se reclamen afectaciones a intereses de menores e incapaces.

Indudablemente que quien de buena fe considere que sus garantías le han sido violadas, ejercerá la acción correspondiente, a pesar de su ignorancia; también es cierto que el demandante de mala fe presentará su queja, aun riesgo de perder por inobservancia de las formas rituales. El discernimiento del juez habrá de encargarse de corregir y depurar la demanda auténtica de garantías o, en su caso, denegar el amparo y la protección federal, sin presentarse a la maniobra, cuando los actos reclamados no afecten verdaderamente las garantías de menores e incapaces.

Cuarto. Por tal motivo, las Comisiones Unidas estiman que la adición constitucional debe ser sancionada por el Constituyente Permanente y consideran que corresponde al legislador ordinario instrumentarla para hacerla operante, al efecto, los diputados que suscriben este Dictamen adelantan su interés porque las disposiciones que reglamentan esta Institución la amplíen, no solamente a los conceptos de violación, sino también a todos los actos violatorios y a las autoridades ordenadoras y ejecutoras que los produzcan, no obstante que no se hubieren expresado en el contexto de la demanda de amparo. En virtud de lo anterior, y de apoyo, además, en los preceptos invocados en el primer párrafo de esa exposición, se somete a su honorable acuerdo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se adiciona el artículo 107, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 107. .

Fracción I. .

Fracción II. .



Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Fracción III

.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D.F., a 10 de diciembre de 1973. - Gobernación. (1a. sección). Carlos Sansores Pérez. - Guillermo Jiménez Morales. - Carlos Armando Madrazo Pintado. - Jesús Roberto Dávila Narro. - José Murat. - Píndaro Urióstegui Miranda. Puntos constitucionales. (2a. Sección). Mario Ruiz Chávez García. - Alejandro Sobarzo Loaiza. - José Ortiz Arana. - Lázaro Rubio Félix Leopoldo González Sáenz. - Jesús Roberto Dávila Narro. - Margarita García Flores. Estudios. legislativos. Secretario. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza. Constitucional. (1a. Sección). Estela Rojas de Soto. - Luis del Toro Calero. - José Mendoza Lugo. - Efrén Ricárdez Carrión. - José Luis Escobar Herrera. - Daniel A. Moreno Díaz. - Jaime Esteva Silva. - Cuauhtémoc Sánchez Barrales. - Margarita García Flores. - Fernando Elías Calles. - Jesús Guzmán Rubio."

- Trámite: Primera lectura.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 13 de Diciembre de 1973.

- El C. Secretario Jesús Elías Piña: Está a discusión el artículo único del proyecto de Decreto por lo que se adiciona al artículo 107, fracción Segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remitió a esta Cámara el ciudadano Presidente de la República.

- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.



Sólo se ha registrado el señor diputado José Ortiz Arana.

- El C. José Ortiz Arana: Declino el uso de la palabra en virtud de no haber sido impugnado el dictamen.

- El C. Secretario Jesús Elías Piña: No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a recoger la votación nominal.

(Votación.)

- El mismo C. Secretario: Fue aprobado el artículo único del proyecto de Decreto por unanimidad de 189 votos. Pasa al senado para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 13 de Diciembre de 1973.

CAMARA DE DIPUTADOS

-Remite, para los efectos constitucionales, expediente con Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 107 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Recibo y túrnese a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Quinta Sección de Estudios Legislativos.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 18 de Diciembre de 1973.

"COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y QUINTA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:



A las suscritas Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Quinta Sección de Estudios Legislativos, fue turnado para su estudio y dictamen, por acuerdo de Vuestra Soberanía, el expediente con minuta Proyecto de Decreto que fue enviada por la H. Colegisladora proponiendo la adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional, con el objeto de que se supla la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Motiva la Iniciativa del Presidente de la República el deseo de que nuestra institución de amparo derrame la totalidad de sus beneficios en favor de los menores y de los incapaces, invistiendo a los órganos de control -Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte- de la facultad de corregir errores, omisiones o imperfecciones en la demanda de amparo y la de intervenir de oficio en su análisis para esclarecer la verdad a fin de que los menores y los incapaces no queden en estado de indefensión, bien sea porque no los representen adecuadamente o porque de tener representantes, la defensa que se haga en el juicio de garantías sea deficiente.

Como se hace valer, en el dictamen de la Honorable Cámara de Diputados, argumento que hacemos nuestro, durante los regímenes revolucionarios se han incorporado a la legislación procesal constitucional, diversos medios jurídicos para hacer más expedito el juicio de garantías, para establecer una competencia más diversificada por materia y por órgano y para incrementar el número de tribunales ante los que se ventilen los juicios de garantías.

La presente Iniciativa tiende a fortalecer en su persona y en sus derechos, a los menores de edad y a los incapaces, ampliando en su conjunto el derecho familiar que tanta atención ha recibido del presente gobierno. En efecto, el H. Congreso de la Unión se ha ocupado de Iniciativas relacionadas con la familia, entre las que se puede destacar la creación de tribunales específicos dotados de competencia para, resolver las controversias de orden familiar y la que crea tíos Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Congruente con estos objetivos, el Ejecutivo de la Unión envió una nueva Iniciativa, de carácter orgánico procesal en la que, de aprobarse por Vuestra Soberanía, la suplencia en la deficiencia de la queja, se hará por los Tribunales de la Federación cuando los actos de autoridad lesionen intereses de menores, resaltando en esta forma la importancia que para nuestro sistema social tienen estos intereses jurídicamente tutelados.



El artículo 107 Constitucional, con esta nueva reforma procesal amplía los beneficios del juicio de amparo a un gran número de mexicanos, agregando a los menores de edad y a los incapacitados a los trabajadores, ejidatarios, comuneros y a los juicios relacionados con la materia penal, convirtiendo a los Tribunales de la Federación en auténticos garantes de los derechos constitucionales de estos grupos de mexicanos con mayores necesidades de seguridad jurídica.

El principio de estricto derecho que se aplica en los juicios constitucionales de garantías se define como el impedimento que tienen los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte para suplir la deficiencia de la queja. A este principio, la propia Constitución Política y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales le señala algunas excepciones que facultan a los órganos de control a perfeccionar y completar los agravios que el quejoso hace valer en contra de los actos de autoridad que son violatorios de las garantías individuales. En esta forma, la propia Constitución libera al órgano de control de su obligación de ceñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías.

Las excepciones al principio de estricto derecho señaladas en el artículo 107 Constitucional y en su ley reglamentaria se refieren a la suplencia en la deficiencia de la queja en amparos promovidos en materia administrativa cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. La misma excepción se hace en amparos en materia laboral cuando el quejoso sea el trabajador; en amparos en materia penal y en aquellos juicios de garantías en los cuales los quejosos sean ejidatarios o comuneros.

Suplir la imperfección o deficiencia de la queja impone al juzgador la obligación de completar o perfeccionar la demanda de amparo a fin de no dejar a la habilidad, capacidad o pericia del abogado o representante del quejoso la salvaguarda de las garantías constitucionales.

Por tales motivos, las Comisiones que suscriben proponen a Vuestra Soberanía la aprobación de la modificación de la fracción II del artículo 107 Constitucional, a fin de que pueda suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos contra actos de autoridad que afecten derechos y garantías de menores e incapaces.

En esa virtud, nos permitimos proponer la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



QUE ADICIONA EL ARTICULO 107, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Unico.-Se adiciona el artículo 107, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 107. - .

Fracción I. - .

Fracción II. - .

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

.

Fracción III. - .

.

TRANSITORIO:

Unico.-El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" de la H. Cámara de Senadores.-México, D. F., 18 de diciembre de 1973. Primera Comisión de Puntos Constitucionales. Sen. Enrique Olivares Santana.- Sen. José Rivera Pérez Campos.- Sen. Víctor Manzanilla Schaffer. Quinta Sección de Estudios Legislativos. Sen. Víctor Manzanilla Schaffer.- Sen. Vicente Fuentes Díaz.- Sen. Ramiro Yáñez Córdova.- Sen. Carlos Pérez Cámara."

-Queda de Primera Lectura y a discusión en la siguiente sesión hábil.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA



DISCUSION

México, D.F., a 20 de Diciembre de 1973.

Sala de Comisiones "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" de la H. Cámara de Senadores.-México, D. F., 18 de diciembre de 1973. Primera Comisión de Puntos Constitucionales. Sen. Enrique Olivares Santana.- Sen. José Rivera Pérez Campos.- Sen. Víctor Manzanilla Schaffer. Quinta Sección de Estudios Legislativos. Sen. Víctor Manzanilla Schaffer.- Sen. Vicente Fuentes Díaz.- Sen. Ramiro Yáñez Córdova.- Sen. Carlos Pérez Cámara."

-Está a discusión en lo general.

El C. Víctor Manzanilla Schaffer: Pido la palabra, señor Presidente, a nombre de las Comisiones.

El C. Presidente: Esta Presidencia concede el uso de la palabra al ciudadano senador, por el Estado de Yucatán, Víctor Manzanilla Schaffer, invitándolo a pasar a la tribuna.

El C. Manzanilla Schaffer: Señor Presidente; honorable Asamblea: Acabamos de escuchar la segunda lectura del dictamen formulado por las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Quinta Sección de Estudios Legislativos, en el que se propone la aprobación de una modificación a la fracción II del artículo 107 constitucional a fin de que los órganos de control -jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación- puedan suplir o perfeccionar la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos por menores de edad o por incapaces.

Como miembro de las Comisiones Dictaminadoras y por encargo de quienes también las integran, he pedido el uso de la palabra no con el fin de apoyar el dictamen, pues consideramos que por las finalidades que persigue la reforma en beneficio de los menores, esta Honorable Asamblea aprobará, sin lugar a dudas, la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo tal y como aconteció en la Honorable Colegisladora, sino con el propósito de expresar algunas reflexiones sobre la importancia que esta iniciativa representa dentro del contexto de la actividad legislativa que hemos desarrollado para perfeccionar y ampliar el marco jurídico en que convivimos los mexicanos.

La iniciativa en sí, es consecuencia lógica de una serie de medidas tomadas por el gobierno que preside el Presidente Echeverría para actuar el humanismo y la justicia social



que inspiran a la totalidad del orden público nacional. Significa, asimismo, superar el principio de estricto derecho que impone a los jueces y magistrados federales y ministros de la Suprema Corte el ceñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo y hacer que sean ellos los que puedan perfeccionar y corregir las deficiencias de la queja en beneficio de los menores de edad y de los incapaces y no dejar a la habilidad, pericia y conocimiento de sus abogados o representantes la protección de sus derechos.

Si ésta fuera una reforma aislada, se justificaría por sí sola por el sentido de justicia que entraña; pero su dimensión adquiere notable relevancia si la articulamos con un claro y definido propósito del Presidente Echeverría por consolidar y ampliar el sentido humanista de nuestra vida en común.

Recordemos que en febrero de 1971 estudiamos y aprobamos las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados; que nosotros presentamos la iniciativa para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a fin de poder contar con jueces y magistrados especializados en Derecho Familiar y de tener normas jurídicas que fortalezcan los lazos familiares y que protejan adecuadamente los derechos de los esposos, de los padres y de los hijos.

Recordemos también que tenemos bajo estudio y dictamen la iniciativa que el titular del Ejecutivo Federal envió al Senado de la República creando los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito y Territorios Federales cuyos fines esenciales consisten en sustituir a los actuales Tribunales para menores modernizando los conceptos, sistemas y fines en el tratamiento de menores que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o bien observen otra forma de conducta peligrosa o antisocial.

Todo ello nos lleva a concluir que nuestro derecho positivo evoluciona para ajustarse a los requerimientos de una sociedad moderna y en pleno cambio hacia el progreso y lo que es más importante, en esta evolución, el hombre, la familia y los menores son objeto de especial atención y protección.

El derecho representa un valioso medio para lograr fines y en este sentido es el mejor instrumento para definir lo que piensa, lo que desea y siente un pueblo que expresa su conciencia colectiva por la voz de sus mayorías, debidamente representadas.

Quien desee saber la realidad de los deseos, pensamiento, anhelos y voluntad de los mexicanos en la hora actual, deberá conocer cuál es la expresión jurídica de esos



sentimientos; cómo se cumplen los ordenamientos jurídicos en vigor; cómo se expresan las inconformidades; cómo se manifiestan sus necesidades, limitaciones e insuficiencias; cómo se trabaja para superarlas y cuál es su actitud frente al pasado, al presente y al porvenir.

La actividad legislativa es una auténtica y definitiva trinchera revolucionaria que permite la evolución constante de nuestro derecho en beneficio del pueblo, del país y de sus relaciones internacionales y acerca más a nuestra sociedad a las metas señaladas por el movimiento social de 1910.

La flexibilidad del orden constitucional y la amplitud de los principios, filosofía y doctrina de la Revolución Mexicana, hacen que nuestras instituciones sociales, económicas, políticas y culturales tengan permanente validez en nuestra vida en común y propicien cambios estructurales en nuestra sociedad que persiguen el progreso compartido, la justicia social, la responsabilidad común y fortalecen nuestra confianza frente a los desafíos que el mundo actual plantea.

Esa flexibilidad del orden constitucional y la clara ideología humanista y revolucionaria del Presidente Echeverría, han propiciado que nuestras instituciones fundamentales sean invaluable instrumentos para solucionar los problemas básicos de la sociedad actual por su capacidad de autotransformarse y de vincularse a las circunstancias y realidades de un momento histórico determinado, sin atropellar sus fundamentos esenciales, sin atropellar el legado histórico que como pueblo hemos recibido por la hilvanación del esfuerzo común de muchas generaciones de mexicanos.

La imagen del país y el rostro, de los mexicanos se dibujan claramente por nuestro sistema jurídico orgánico; por los esfuerzos que pueblo y gobierno realizan para resolver necesidades y superar insuficiencias; por las metas que nos proponemos alcanzar; por los principios que sostenemos frente a la comunidad internacional y por lo que trabajamos para crear una sociedad más justa, más democrática, mas responsable y más humana.

En esta forma, México y los mexicanos nos definimos como un pueblo amante de la libertad, de la democracia, de la independencia de la justicia social, del estado de derecho; como un pueblo que está construyendo una más humana y justa vida colectiva; que respeta la pluralidad ideológica que promueve el diálogo, que hace esfuerzos para resolver los problemas económicos y sociales de las mayorías nacionales; que alienta un desarrollo económico con progreso compartido, una más justa distribución del ingreso y un sano



nacionalismo económico. Todo ello teniendo como fin el progreso material, moral y cultural del hombre y su familia.

La misma iniciativa del Presidente Echeverría que hoy ha sido puesta a vuestra consideración, señores senadores, expresa que la familia es la célula más importante de una colectividad, pues en ella descansan los valores éticos fundamentales de un pueblo y que su bienestar, en especial el relativo a la protección jurídica de los menores, por parte del Estado, es una de las tareas fundamentales que el Ejecutivo Federal lleva a cabo con firme decisión. El mismo Presidente de la República nos anuncia su propósito de presentar al Honorable Congreso de la Unión otras más de igual o mayor trascendencia que dentro de la nueva perspectiva del derecho social mexicano, propicien y fortalezcan una protección integral de niños y jóvenes.

Qué importante y trascendente para el presente y futuro de nuestra sociedad es el hecho que se protejan y alienten los vínculos familiares y se resalte el valor social de la familia. Esta actitud asumida por el Estado, nos hace reflexionar que la tradición de vida familiar entre los mexicanos, por la complejidad de la vida moderna y los procesos desordenados de transculturación que nos vienen de afuera, tiende a debilitarse.

Como célula básica de lo social, la familia tiene en lo político, cultural, social y económico, una relevante y definitiva importancia. Constituye en sí una comunidad en donde los hijos se educan y aprenden a convivir impregnándose del ambiente, positivo o negativo, en que la vida familiar se desarrolla. Ahí reciben los principios morales y cívicos, así como sus primeras enseñanzas derivadas de la presencia, comunicación y conducta de los demás miembros de la familia.

El hogar y la familia representan el primer núcleo educativo fundamental, pues es el lugar donde el niño manifiesta su vida impulsiva y conoce las primeras limitaciones a su conducta que le permiten capacitarse para la vida social. Por ello la familia no debe desajenarse en la tarea educativa dejando sólo a la escuela esta función, pues ésta es sólo una agencia educativa que necesariamente requiere del apoyo y de la acción de la propia familia.

Por ello es tan importante articular en el sistema educativo nacional la familia con la escuela y evitar, hasta donde sea posible, que la educación informal que producen los medios masivos de comunicación social, deforme los valores y comportamientos en la familia, en los niños o en los jóvenes. Cada día es más necesario orientar y valorizar en función de nuestra identidad cultural, el proceso social violento y desintegrado de



transculturación a que se ve sometida constantemente la familia y la sociedad entera y que está produciendo cambios culturales y subculturales en nuestra juventud.

La violencia y la intolerancia que tiene claras manifestaciones en el mundo actual puede atribuirse, entre otras causas, al rompimiento de la estructura familiar y al olvido del importante papel que la familia tiene en la educación y preparación moral, cívica y cultural de los hijos. Si bien es cierto que es un fenómeno mundial y que México no es una isla, también lo es el hecho de que si los mexicanos tenemos como tradición y vocación la vida familiar, debemos hacer todo para fortalecerla y protegerla.

La clara actitud del Estado está demostrada con todas las modificaciones a nuestra legislación que han sido hechas y que tienden a proteger a la familia y a sus miembros. Pero la ley no puede hacerlo todo; ni siquiera el propio gobierno. Es responsabilidad de nosotros como padres de familia hacer nuestra parte para evitar que nuestros hijos que forman la niñez y la juventud de México se contagien de violencia, intolerancia, fanatismos, discriminaciones, injusticias, irresponsabilidad, conductas antisociales o delictivas.

Por la iniciativa que hoy consideramos, por las leyes que ya hemos discutido y aprobado y por las nuevas iniciativas anunciadas por el Presidente Echeverría, podemos afirmar que los mexicanos tenemos en esta hora, plena conciencia del mundo en que vivimos; de las necesidades sociales y económicas que afrontamos, del sentido de responsabilidad, trabajo y esfuerzo que debemos desarrollar para preservar nuestra identidad cultural y fortalecer nuestra convivencia; de las metas que perseguimos y de lo necesario que es en la actualidad permanecer unidos en el logro de superiores estadios de progreso, conservando nuestras libertades, fortaleciendo nuestra vida democrática, independencia y sentido de justicia social y humanismo y sobre todo, reafirmando los valores familiares y la importancia vital que significa una decidida acción del gobierno y del pueblo para proteger a nuestra niñez y a nuestra juventud.

El derecho es un medio para lograr fines; todo fenómeno jurídico implica la necesidad de plantearse fines y elegir medios para realizarlos derivados de la observación de la realidad social. Lo esencial en nuestra tarea como legisladores, no es tanto el texto mismo de la ley, sino los juicios de valores que adoptamos como inspiración de nuestras leyes. Afirmamos que en este caso, como en todos los anteriores, los valores supremos que nos han motivado y que nos seguirán motivando nuestra actividad legislativa, son el hombre, su libertad, su dignidad, su familia, su bienestar y la salvaguarda de nuestro ser nacional. (Aplausos.)



El C. Secretario Vallejo Martínez: No habiendo propiamente discusión, se reserva para su votación nominal en conjunto.

-Está a discusión en lo particular su artículo Unico y su Transitorio. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular. Por la afirmativa.

El C. Secretario González Parra: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Vallejo Martínez: Aprobado por unanimidad de 55 votos. Pasa a las legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 7 de Febrero de 1974.

"Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de vuestra soberanía fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente que contiene los dictámenes aprobatorios del Congreso de la Unión y de los Congresos de los diversos Estados de la Federación, para adicionar con un párrafo, la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta adición instituye la suplencia en la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo en que se afecten derechos de menores o incapaces.

Como expresa el titular del Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de la iniciativa que se trata 'tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces al derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder judicial de la Federación que conoce del amparo además de la facultad de corrección del error de la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos a su juicio sean o se conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal; de



no ser así, seguirían en estado de indefensión por no tener quien los represente adecuadamente o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique por ineptitud o mala fe.'

La iniciativa del ciudadano Presidente de la República fue presentada a la Cámara de Diputados el 4 de diciembre de 1973 y aprobada por unanimidad en sesión de ese Cuerpo Colegiado el 13 de diciembre del mismo año. El senado de la República conoció el expediente y el 20 de diciembre próximo pasado aprobó esta adición al Pacto Federal.

La Cámara revisora envió copias del expediente de que se trata a las Legislaturas de los Estados de la Federación, y el original del mismo a esta Comisión Permanente, para los efectos del artículo 135 constitucional.

La adición de que se trata ha sido aprobada por el Constituyente Permanente, es decir, el Congreso de la Unión y más de la mitad de los Congresos de los Estados integrantes de la Federación; hasta esta fecha lo han aprobado 21 Congresos locales.

La Comisión que suscribe considera que han sido satisfechos los supuestos del artículo 135 de la Constitución Federal, dado que la iniciativa de adición a la fracción II del artículo 107 de la Carta Fundamental del Jefe del Ejecutivo Federal fue aprobada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de los congresos de los Estados, por lo que se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de Declaratoria de Adición a la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los Estados, declara:

Artículo único: Se adiciona el artículo 107, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

Fracción I. ...

Fracción II. ...



Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Fracción III. ...

TRANSITORIO

Único. el presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. - México, D. F., a 6 de febrero de 1974. - Diputado Carlos Sansores Pérez. - Diputado Mario Ruiz de Chávez C. - diputado Rafael Hernández Ochoa. - Diputado Guillermo Jiménez Morales. - Senador Luis M. Farías. - Diputado Jesús Dávila Narro. - Senador Vicente Juárez Carro."

- Trámite: Primera lectura.

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si por considerar este asunto de urgente y obvia resolución, se dispensa la segunda lectura.

- El C. Secretario Gustavo Garibay Ochoa: Por instrucciones de la Presidencia y por considerarse este asunto de urgente y obvia resolución, se pregunta a la Asamblea en votación económica si se dispensa el trámite de la segunda lectura. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo... Dispensada la segunda lectura.

En consecuencia, está a discusión el Proyecto de Declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra. Se va a proceder a recoger la votación nominal.

(Votación.)

El Proyecto de Declaratoria fue aprobado por unanimidad de 22 votos. Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.